

Aprueban Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos

DECRETO SUPREMO N° 081-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102, en adelante Ley General, establece en el Capítulo III del Título I de la Sección Segunda las disposiciones aplicables al Fondo de Seguro de Depósitos;

Que, el Artículo 144 de la Ley General dispone que mediante Decreto Supremo se aprobarán las disposiciones reglamentarias del Fondo de Seguro de Depósitos; y,

De conformidad con las facultades contenidas en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos que forma parte integrante del Presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derógase el Decreto Supremo N° 09-94-EF y todas las disposiciones que se opongan al presente dispositivo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo1.- Definiciones

Considérense las siguientes definiciones para efectos del presente reglamento:

a. Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú.

b. Consejo de Administración: Consejo de Administración del Fondo de Seguro de Depósitos.

c. Días: Días calendario.

d. Estatuto: Estatuto del Fondo de Seguro de Depósitos.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0498-99

e. Fondo: Fondo de Seguro de Depósitos.

f. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102.

g. Reglamento: Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos.

h. Secretario Técnico: Secretario Técnico del Fondo de Seguro de Depósitos.

i. Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 2.- Objeto

El Fondo es una asociación de naturaleza especial con personalidad jurídica de derecho privado, que tiene por objeto proteger a quienes realicen imposiciones en las empresas del sistema financiero, con los alcances y limitaciones establecidos en la Ley General.

El Presente Reglamento regula la organización, funcionamiento y operaciones del Fondo.

Artículo 3.- Marco Legal

El Fondo se rige por las disposiciones contenidas en la Ley General, por las disposiciones del presente Reglamento, su Estatuto y las demás disposiciones que emita la Superintendencia.

Las disposiciones contenidas en el Código Civil serán aplicables supletoriamente al Fondo en todo aquello que no se oponga a las disposiciones señaladas en el párrafo precedente.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0498-99

TITULO II

Organización y Administración del Fondo

CAPITULO I

Asamblea de Miembros

Artículo 4.- Miembros del Fondo

El Fondo está integrado por las empresas de operaciones múltiples autorizadas a captar depósitos del público. Son miembros del Fondo las empresas bancarias, empresas- financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público y cajas rurales de ahorro y crédito.

La caja municipal de crédito popular y las entidades de desarrollo a la pequeña y

microempresa - EDPYMES serán Miembros del Fondo cuando se encuentren autorizadas a captar depósitos del público.

La calidad de miembro no es transferible y es inherente a su naturaleza de empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público.

Artículo 5.- Patrimonio Inicial del Fondo

El patrimonio inicial del Fondo será el patrimonio neto que haya resultado de acuerdo a los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 1998.

Artículo 6.- Asamblea de Miembros

La asamblea de miembros es competente exclusivamente para elegir y remover a los representantes de las empresas miembros ante el Consejo de Administración. Las empresas bancarias y financieras elegirán a dos (2) representantes, las demás empresas de operaciones múltiples miembros del Fondo elegirán al otro representante.

A cada miembro del Fondo le corresponde un voto. El Presidente del Consejo de Administración convocará a Asamblea de Miembros por iniciativa del Consejo de Administración o a pedido del veinte por ciento (20%) de los miembros del Fondo que corresponda.

CAPITULO II

Administración del Fondo

Artículo 7.- Miembros del Consejo de Administración

El cargo de representante ante el Consejo de Administración es personal. Los miembros del Consejo de Administración a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 146 de la Ley General son designados y removidos, respectivamente, por Resolución de la Superintendencia, Acuerdo del Directorio del Banco Central y Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus cargos hasta la designación de su reemplazo, aun cuando hay a transcurrido el período por el cual fueron designados por la entidad representada o elegidos por la Asamblea de Miembros. Los miembros del Consejo de Administración pueden ser reelegidos indefinidamente.

La elección y remoción de los representantes de las empresas del sistema financiero por la Asamblea de Miembros deberán ser comunicadas a la Superintendencia, quien emitirá una Resolución formalizando dichos actos.

Los Registros Públicos inscribirán la designación, elección o remoción de los miembros del Consejo de Administración por el solo mérito de las Resoluciones y Acuerdos señalados en el primer y tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 8.- Impedimentos

No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a. Los condenados por delitos dolosos;

- b. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio;
- c. Los declarados en insolvencia y los quebrados;
- d. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco años no aclarados a satisfacción de la Superintendencia;
- e. Los que, al tiempo de la intervención, o en los dos años previos, hayan sido directores o gerentes de empresas intervenidas por la Superintendencia, siempre que administrativamente se les hubiere encontrado responsables de actos que han merecido sanción;
- f. Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción grave y muy grave nor la Superintendencia;
- g. Los impedidos para desempeñarse como directores de conformidad con la Ley General de Sociedades; y,
- h. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos regionales y locales.

Para asumir el cargo, los miembros del Consejo de Administración deben presentar al Secretario Técnico una declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el presente artículo.

Artículo 9.- Vacancia del cargo de miembro del Consejo de Administración

El cargo de miembro del Consejo de Administración vaca por:

- a. Fallecimiento;
- b. Impedimento legal sobreviviente;
- c. Renuncia aceptada por la entidad representada o por la Asamblea de Miembros, según corresponda;
- d. Remoción por la entidad representada o por la Asamblea de Miembros, según corresponda;
- e. Por incapacidad física o mental permanente que lo imposibilite para el desempeño de la función; y,
- f. Por las causales señaladas en el Estatuto.

La persona que sustituya al miembro del Consejo de Administración cuyo cargo se encuentra en vacancia deberá completar el período del representante saliente.

Artículo 10.- Conflicto de Intereses

Todos los miembros del Consejo de Administración están obligados a votar, salvo que exista conflicto de intereses en el asunto sujeto a votación, situación que deberá ser informada de manera previa a la votación. El Consejo de Administración determinará la existencia de un conflicto de intereses.

Artículo 11.- Responsabilidad de los Miembros del Consejo de Administración

Los miembros del Consejo de Administración son responsables solidariamente por los acuerdos que adopten y están obligados a mantener reserva de la información que reciban en el ejercicio de su cargo, bajo responsabilidad. Dicha información no podrá ser utilizada para ningún otro fin distinto al ejercicio de sus funciones en el Consejo de Administración.

Artículo 12.- Funciones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

- a. Aprobar, modificar y supervisar el presupuesto anual del Fondo;
- b. Aprobar la memoria anual de gestión y los estados financieros auditados al cierre del ejercicio;
- c. Contratar auditorías externas sobre la gestión que realice y pronunciarse sobre las recomendaciones que de ellas se deriven;
- d. Determinar la política y los lineamientos para las inversiones del Fondo;
- e. Aprobar las condiciones de las líneas de crédito que el Fondo reciba del Tesoro o con garantía de éste;
- f. Aprobar nuevas modalidades de financiamiento según lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 147 de la Ley General;
- g. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia, la realización de los aportes de capital a que se refiere el numeral 1-a del Artículo 151 de la Ley General;
- h. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia, las operaciones de financiamiento a empresas del sistema financiero que absorban o adquieran empresas sometidas al régimen de vigilancia, según lo dispuesto en el numeral 1-b del Artículo 151 de la Ley General;
- i. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia, la realización de las operaciones establecidas en el numeral 2, 3 y 4 del Artículo 151 de la Ley General;
- j. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia, la realización de nuevos aportes de capital en las empresas del sistema financiero en las cuales tenga participación;
- k. Requerir al Secretario Técnico informes sobre las operaciones realizadas dentro del ámbito del Artículo 151 de la Ley General;
- l. Designar a un representante para que participe en las Juntas Generales de Accionistas de las empresas en las cuales el Fondo tenga participación en el capital social;
- m. Proponer los directores y gerentes de las empresas en las cuales el Fondo tiene participación en el capital social;
- n. Dictar las instrucciones del caso respecto a la participación del Fondo en los órganos sociales de las empresas en las cuales es accionista;
- o. Aprobar la celebración de acuerdos marco para la administración temporal de las empresas en las cuales el Fondo tenga participación en el capital social;

p. Autorizar la transferencia de la participación que el Fondo tenga en el capital social de las empresas del sistema financiero;

q. Declarar la vacancia de sus miembros;

r. Aprobar el Estatuto y sus modificaciones, y remitirlos a la Superintendencia para efecto de lo dispuesto en el Artículo 146 de la Ley General;

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0498-99

s. Requerir informes periódicos sobre de precio de las primas del Fondo y demás aspectos que considere pertinentes;

t. Disponer a título oneroso de los bienes que el Fondo obtenga por actos de liberalidad o por aplicable de la Ley General, cuando la tenencia de éstos perjudique su patrimonio;

u. Aprobar la celebración de contratos y la iniciación de acciones legales;

v. Autorizar los gastos en los que incurra el Fondo para realizar sus operaciones y actividades; y,

w. Cumplir las demás funciones que el Estatuto y las disposiciones de la Superintendencia establezcan.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0498-99

El representante señalado en el literal l del presente artículo y las personas propuestas como directores y gerentes según el literal m del presente artículo, no podrán ser miembros del Consejo de Administración.

Artículo 13.- Sesiones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez al mes en sesión ordinaria. Se convocará a sesiones extraordinarias cada vez que los asuntos del Fondo lo requieran por iniciativa del Presidente o a solicitud, por escrito e indicando el asunto de la convocatoria, de dos (2) miembros del Consejo de Administración. En las sesiones extraordinarias se tratarán extensivamente los asuntos motivo de la convocatoria.

Artículo 14.- Funciones del Presidente del Consejo de Administración

El Presidente del Consejo de Administración es el representante legal del Fondo, sus funciones serán las siguientes:

a. Presidir las sesiones del Consejo de Administración;

b. Representar al Fondo ante toda clase de autoridades sean políticas, administrativas, municipales, laborales, de seguridad social y judiciales, gozando de las facultades generales contempladas en el Artículo 74 del Código Procesal Civil, así como de las facultades especiales para disponer de derechos sustantivos, demandar reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, interponer medios impugnatorios, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contracautela, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso y delegar la representación procesal;

- c. Ejecutarlas decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
- d. Suscribir los contratos y acuerdos marco que el Consejo de Administración autorice su celebración;
- e. Suscribir la correspondencia del Fondo;
- f. Convocar a Asamblea de Miembros y a las sesiones del Consejo de Administración;
- g. Asistir, con voz pero sin voto, a la Asamblea de Miembros del Fondo; y,
- h. Las demás que le asigne el Estatuto y el Consejo de Administración.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0498-99

CAPITULO III

Secretaría Técnica

Artículo 15 - Funciones de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Fondo es un órgano de apoyo del Consejo de Administración, su personal es designado por la Superintendencia y se encuentra a cargo del Secretario Técnico. El Secretario Técnico reportará al Presidente del Consejo de Administración.

Las funciones del Secretario Técnico son las siguientes:

- a. Elaborar el informe anual de gestión;
- b. Formular el presupuesto anual y llevar a cabo su seguimiento;
- c. Determinar y negociar las inversiones de acuerdo a la política y lineamientos establecidos por el Consejo de Administración e instruir al Banco Central para su realización;
- d. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración;
- e. Preparar los informes que solicite el Consejo de Administración;
- f. Atender la correspondencia del Fondo;
- g. Realizar las acciones administrativas requeridas para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y el desarrollo de las operaciones del Fondo; y,
- h. Las demás que establezca el Estatuto.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0498-99

TITULO III

Recursos y Operaciones

CAPITULO I

Recursos

Artículo 16 - Transferencia de Recursos

La Superintendencia establecerá el procedimiento para la transferencia a favor del Fondo de los recursos derivados de la aplicación de los numerales 3, 5 y 6 del Artículo 147 de la Ley General, así como para la entrega al Fondo de los bienes remanentes de los patrimonios fideicometidos al término del fideicomiso, según lo dispuesto en el Artículo 270 de la Ley General.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0657-99

Artículo 17 - Inversiones

El Consejo de Administración determinará la política y los lineamientos para la inversión de los recursos del Fondo de acuerdo con los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación señalados en el Artículo 149 de la Ley General. En caso de discrepancia entre dichos criterios prevalecen los de seguridad y liquidez.

El Secretario Técnico, siguiendo la política y los lineamientos establecidos por el Consejo de Administración, determinará y negociará, las inversiones. Asimismo, instruirá por escrito al Banco Central a fin de que éste proceda a ejecutar las operaciones correspondientes.

CAPITULO II

Operaciones

Artículo 18 - Cobertura del Fondo

Producida la disolución y liquidación de una empresa miembro del Fondo, éste pagará las imposiciones aseguradas hasta el límite permitido conforme a lo dispuesto en los Artículos 152 y 153 de la Ley General y de acuerdo a las disposiciones que emita la Superintendencia de Banca y Seguros. Para la realización de estos pagos, se podrá contar con el apoyo de otros miembros del Fondo, de manera que se asegure la rápida cobertura del seguro.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0657-99

Artículo 19 - Contribución del Fondo

Cuando un miembro del Fondo sea sometido al régimen de intervención, el Fondo podrá realizar una contribución con la finalidad de facilitar la transferencia de activos y pasivos señalada en el numeral 3 del Artículo 107 de la Ley General.

La contribución será el equivalente al 60% de las imposiciones respaldadas por el Fondo según lo dispuesto en el Artículo 152 y hasta por el monto establecido en el Artículo 153 de la Ley General. Excepcionalmente, dicha contribución podrá ser diferente al porcentaje establecido previamente en los siguientes casos:

a. Cuando se requiera un aporte mayor para asegurar la transferencia de los conceptos considerados en los Artículos 117 literal A y 118 de la Ley General, y de las imposiciones respaldadas por el Fondo.

b. Cuando se requiera un aporte menor para asegurar la transferencia de los conceptos señalados en el numeral 2-c del Artículo 107 de la Ley General.

El Fondo, atendiendo a la contribución que realice, tendrá en la liquidación de la empresa sometida al régimen de intervención la prelación que establece el literal B del Artículo 117 de la Ley General.

Artículo 20 - Adquisición de Imposiciones

Conforme al numeral 2-b del Artículo 151 de la Ley General, el Fondo está facultado para adquirir todo o parte de las imposiciones señaladas en el Artículo 152 hasta por el monto establecido en el Artículo 153 de la Ley General. Dicha adquisición se realizará mediante cesión u otra modalidad contractual celebrada entre la empresa sujeta al régimen de intervención, representada por la Superintendencia, y el Fondo. Los titulares de las imposiciones podrán expresar su consentimiento con posterioridad a la suscripción del contrato, en las condiciones y plazos que se señalen en dicho contrato.

Para atender las imposiciones adquiridas, el Fondo elegirá a una empresa del sistema financiero teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a. Las clasificaciones de riesgo realizadas por empresas privadas conforme a las normas sobre clasificación de empresas emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, dando prioridad a las empresas clasificadas en categorías de menor riesgo; y,

b. Las características de la empresa del sistema financiero para atender de manera oportuna y adecuada el pago de las imposiciones adquiridas.

Artículo 21 - Participación del Fondo en Situaciones Excepcionales

La Superintendencia comunicará por escrito al Fondo, la excepcionalidad de la situación y el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 99 de la Ley General, para que éste participe en el fortalecimiento patrimonial de la empresa que se encuentre en régimen de vigilancia. Dicha comunicación consignará, además, las características y condiciones de la participación del Fondo y las opiniones favorables del Banco Central y del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la excepcionalidad de la situación y el financiamiento aplicable.

La participación del Fondo en el capital social de las empresas será temporal. La transferencia se realizará a un adquirente que permita asegurar el definitivo restablecimiento de la solvencia y normal funcionamiento de la empresa.

TITULO IV

Contabilidad, Auditoría Externa y Memoria Anual

Artículo 22 - Contabilidad del Fondo

El registro contable de las operaciones del Fondo se realizará de acuerdo a las disposiciones que emita la Superintendencia.

Artículo 23 - Estados Financieros

Los estados financieros del Fondo al cierre de cada ejercicio, debidamente auditados, deben ser presentados al Consejo de Administración para su aprobación, dentro de los siguientes noventa (90) días calendario posteriores al cierre del ejercicio.

Artículo 24 - Auditoría Externa

La gestión y los estados financieros del Fondo deberán ser auditados anualmente por una sociedad de auditoría de reconocido prestigio.

Artículo 25- Memoria Anual

El Fondo deberá publicar su memoria anual de gestión a más tardar el 31 de mayo de cada año, la que deberá contener, por lo menos, los estados financieros auditados y la composición de su portafolio de inversiones.

Los estados financieros comprenden el balance general, el estado de ganancias y pérdidas, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujo de efectivo.

TITULO V

Disposiciones Finales y Transitorias

Primera.- Liquidaciones anteriores a la Vigencia de Ley General

Respecto de los miembros del Fondo cuya liquidación se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General, son de aplicación las normas contenidas en el último párrafo del Artículo 152 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 770, así como el Artículo 55 del Reglamento de Organización y Operaciones del Fondo Seguro de Depósitos aprobado mediante el D.S. N° 09-94-EF.

Segunda.- Designación de Miembros del Consejo de Administración

En el plazo de treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán designados los miembros del Consejo de Administración. En tanto esto ocurra, los actuales miembros se mantienen en funciones.

Tercera.- Designación de Secretario Técnico

La Superintendencia tendrá un plazo de quince (15) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para designar el Secretario Técnico. Asimismo, dentro del mismo plazo deberá proporcionar el personal, local, mobiliario, equipo e instalaciones que el Fondo requiere para su funcionamiento.

Cuarta.- Transferencia

El Presidente saliente del Consejo de Administración hará entrega al nuevo Presidente del Consejo de Administración los recursos, bienes, acervo documentario, contabilidad y todo la información relativa al Fondo, en un plazo que no podrá exceder de los quince (15) días posteriores a la designación del Secretario Técnico.

Además de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Presidente saliente del Consejo de Administración deberá entregar al nuevo Consejo de Administración los estados financieros correspondientes al día anterior a la fecha en que se realice la transferencia y los estados financieros

auditados correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998.

Serán asumidos por el Fondo los bienes y obligaciones que el Banco Central haya adquirido o asumido contando con la aprobación del Consejo de Administración. Después de realizada la transferencia, el Fondo deberá formular un balance de apertura.

Quinta.- Contabilidad del Fondo

La contabilidad de las operaciones del Fondo se continuará realizando según el Manual de Contabilidad del Fondo de Seguro de Depósitos con los ajustes que apruebe el Consejo de Administración, durante el plazo que se señale en las disposiciones que la Superintendencia emita, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22 del presente reglamento.

Sexta.- Inscripción en Registros Públicos

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 146 de la Ley General, los Registros Públicos inscribirán al Fondo en el Registro de Personas Jurídicas con la Resolución aprobatoria del Estatuto que emita la Superintendencia.

En tanto el Fondo no sea inscrito en los Registros Públicos, el Consejo de Administración, su Presidente y el Secretario Técnico podrán ejercer las funciones que se establecen en el presente reglamento. Los actos que realicen en ejercicio de sus funciones serán válidos y no requieren ratificación.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 0498-99